



Telos

ISSN: 1317-0570

wileidys.artigas@urbe.edu

Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín  
Venezuela

Montiel de Henriquez, Mercedes; Finol de Navarro, Teresita  
La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas  
Telos, vol. 9, núm. 1, 2007, pp. 42-53  
Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín  
Maracaibo, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99314566003>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



## La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas

### The Administrator's Responsibility in the Corporations

*Mercedes Montiel de Henríquez\* y Teresita Finol de Navarro\*\**

#### Resumen

La investigación objeto de estudio es de tipo sociológica – jurídica y documental. Su objetivo general fue analizar la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los administradores de las compañías anónimas de Maracaibo, en concordancia con el Código de Comercio. Sus objetivos específicos fueron concebidos para describir las obligaciones, y calificar la responsabilidad de los mismos. La metodología presente en la investigación, es de diseño mixto, donde se hizo uso de observación documental efectuada en los expedientes de los registros mercantiles del municipio Maracaibo, y entrevistas a varios administradores. Los resultados obtenidos en la investigación indican que en Maracaibo las sociedades anónimas no reflejan en el campo administrativo el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley en cuanto a la función y responsabilidad de los administradores; por lo que se hace necesario la urgente reforma del Código de Comercio Venezolano y la aprobación definitiva de la ley de sociedades mercantiles, en etapa de anteproyecto, a objeto de establecer una debida seguridad jurídica en el ámbito de la responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima del ordenamiento jurídico venezolano.

**Palabras clave:** Responsabilidad, administradores, sociedad anónima, código de comercio.

Recibido: Septiembre 2006 • Aceptado: Octubre 2006

\* Abogada, Magíster en Derecho Mercantil, Coordinadora de la Maestría en Derecho Mercantil Universidad Rafael Beloso Chacín, Docente Pre-grado, Derecho Universidad Rafael Beloso Chacín, Asesor de Empresas Civiles y Mercantiles.

\*\* Abogada, Especialista Metodología de Investigación, Doctora en Derecho 1987, Docente pre-grado y post-grado Universidad Rafael Beloso Chacín, miembro Comité Maestría Derecho Mercantil Universidad Rafael Beloso Chacín.

## **Abstract**

The investigation under study was of a sociological-legal and documentary type. Its general objective was to analyze the legal nature of the responsibility of corporate administrators in Maracaibo, according to the Commerce Code. Specific objectives were conceived to describe the obligations and rank their responsibilities. The research methodology had a mixed design, including documentary observation of mercantile registry files in the Municipality of Maracaibo and interviews with various administrators. Research results showed that in the administrative area, corporations in Maracaibo do not follow the rules established by law, specifically in terms of the function and responsibility of the administrator. Therefore, an urgent reform of the Venezuelan Commerce Code and approval of the mercantile society law, currently in a draft stage, are needed to establish due legal security in the area of the administrators' responsibility in corporations constituted by Venezuelan legal ordinance.

**Key words:** Responsibility, administrators, corporation, commerce code.

## **Introducción**

En la legislación venezolana mercantil no existe una clara y concreta definición de la responsabilidad de los administradores en la compañía anónima, lo cual ha traído como consecuencia incongruencia en la norma jurídica aplicable y en la praxis mercantil, dando lugar a una inseguridad legal.

De allí surgió la idea de realizar un estudio sobre la naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad de los administradores de las compañías anónimas, en concordancia con lo establecido en el Código de Comercio.

A tal efecto se propuso comparar la práctica administrativa de las compañías anónimas del municipio Maracaibo, con el orden estatutario y lo establecido por el Código de Comercio, para determinar el alcance de la responsabilidad de los administradores ante la sociedad, ante los socios y ante los terceros.

Para iniciar el estudio se partió de la consideración de la compañía anónima, como organismo societario, conformada por varios elementos, con funciones propias que se integran y se complementan entre si; la asamblea, los administradores y los comisarios.

Los administradores, son personas natural o jurídica, que integra el órgano de administración de la organización.

Su función administrativa debe ser ejercida, hacia la optimación de los objetivos sociales de la compañía, por lo cual, como consecuencia de sus obligaciones y facultades, se da la responsabilidad de sus actos y decisiones, debido a que la sociedad actúa por medio de estos.

La función del administrador es de vital importancia y con relevantes consecuencias para la sociedad mercantil, por lo cual deben ser seleccionados tomando

en consideración el grado de confianza, conocimiento, capacidad, honorabilidad, conducta, buenas costumbres y experiencia profesional, sean éstos socios o no.

En la actualidad, no existe un criterio uniforme en el ordenamiento jurídico venezolano, en cuanto a la calificación de sus funciones que permita determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima. Esta ambigüedad y falta de claridad, se aprecia entre otros, en los artículos 243 y 266 del Código de Comercio venezolano (1955) vigente, observándose ciertas contradicciones en lo expuesto en estos artículos.

De hecho, el artículo 243 del Código de Comercio venezolano establece los límites de la responsabilidad de los administradores con base a la ejecución del mandato, con lo que no contrae obligación personal.

Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo establece una responsabilidad personal tanto para con los terceros como para con la sociedad.

Por otra parte el artículo 266 del Código de Comercio venezolano, en la frase final del ordinal cuarto de este artículo se deriva la amplia responsabilidad de toda la gestión de los administradores, en contradicción con los tres primeros ordinales donde la acción a responsabilizar es específica.

El Código de Comercio venezolano, expresa claramente en su artículo 243: Los Administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone.

Teóricamente el legislador venezolano encuadra al administrador bajo la figura del mandato, sin embargo, la práctica indica que se requiere una clara y actualizada concepción que defina la esencia del órgano administrativo de la sociedad anónima, lo cual se hace necesario en razón de la dinámica existente dentro del comercio de manera que teóricamente se partió de las teorías organicista y del mandato.

El artículo 243 del Código de Comercio expresa: “los administradores no responden sino de la ejecución del mandato, y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía”.

La ley menciona de modo expreso la responsabilidad de los administradores por la ejecución del mandato, y deja ver que éstos no obran en nombre propio, sino de la compañía, no contrayendo alguna obligación personal por los negocios de la misma, lo que es una característica del mandato, como lo son la temporalidad y la revocabilidad de los administradores.

Loreto Arismendi padre y Vivante consideran que los administradores asumen el carácter de los mandatarios y que todo lo relacionado con sus obligaciones y responsabilidades tiene su explicación jurídica en el contrato de mandato, por lo que no responden con sus bienes ni se comprometen personalmente por las operaciones normales ejecutadas.

### *La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas*

Este sistema tradicional, es aquel donde el poder supremo lo detenta la asamblea de accionistas, resultando limitada la facultad de los administradores y acentuada su responsabilidad por lo que hagan en contravención o extralimitando el mandato, no obligan a la sociedad.

Esta teoría del mandato, presenta su deficiencia en que no justifica suficientemente la responsabilidad de los administradores, no tanto en relación a la compañía, sino frente a los accionistas, debido a que si los administradores son mandatarios de la compañía, no tienen relación alguna contractual con los accionistas, por esto en la tesis contractualista no sólo se consideran mandatarios de la compañía, sino magistrados sociales, a objeto de que respondan solidariamente frente a los accionistas por las obligaciones impuestas.

Por otra parte, la teoría organicista suple los vacíos de la teoría del mandato y evita situaciones incompatibles con el mandato.

Según esta teoría, los administradores, son considerados por la ley como un necesario elemento constitutivo del ente social, por lo que la necesidad y obligatoriedad de la existencia de los administradores es incompatible con el concepto de mandato, el cual debe nacer libremente de la voluntad del mandante, y no como sostiene la tesis del mandato necesario, sustentada por autores argentinos como Fernández, basada en que la sociedad actúa a través de mandatarios, porque perfectamente la sociedad puede actuar en nombre propio.

Además de lo antes expuesto, se tiene que los primeros administradores de las compañías en promoción, son nombrados por los suscriptores, independientemente del número de acciones que posean, y este nombramiento se lleva a cabo antes de constituirse la compañía y estar suscrito el documento respectivo, por lo que no puede sostenerse que estos primeros administradores son mandatarios de la compañía que todavía no existe.

El concepto de mandato para la relación jurídica que liga al administrador con la sociedad, no corresponde al concepto de administrador como órgano de la sociedad, debido a que la relación jurídica entre el titular del órgano administrativo y la sociedad es mucho más compleja que la simple relación del mandato.

Últimamente el legislador ha apoyado la teoría organicista, al no mencionar en cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada, el mandato en relación a los administradores de esta clase de sociedad.

Los órganos sociales tienen características propias, que los diferencian del mandato, como es el cumplir sus funciones aun contra la voluntad del supuesto mandante, en este caso la asamblea, cuando sea necesario y legítimo,

Autores como Loreto Arismendi hijo (1979), expresan su convencimiento de que aún con la redacción de los artículos del Código de Comercio venezolano, en cuanto a los administradores y sus responsabilidades, debe desecharse el concepto de mandato, acogiéndose a la doctrina del órgano social, la cual es capaz de suplir los vacíos y lagunas presentes en la teoría del mandato.

Por cuanto los administradores se convierten en un necesario elemento constitutivo del ente social, llamado a formar y expresar su voluntad, lo hace incompatible con el concepto de mandato, y para que pueda existir un contrato de mandato es necesario que exista previamente la persona del mandante, como lo es la compañía, pero el nombramiento del administrador es un requisito esencial para el nacimiento de la compañía.

De considerarse al administrador como mandatario se llega a la conclusión absurda de que el nombramiento es indispensable para el nacimiento o existencia legal de la sociedad, por lo que se estaría hablando de la existencia de un mandatario sin mandante.

Con la modificación del Código de Comercio en 1955 el legislador, específicamente en la sociedad de responsabilidad limitada, apoya a la teoría organicista, porque como expresa Loreto Arismendi hijo (1979) la responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada está mejor tratada y concebida por el legislador, que la relativa a los administradores de la compañía anónima, considerada la primera de acuerdo a su función gestora, pero en cuanto a la compañía anónima el artículo 243 del Código de Comercio venezolano, es insuficiente al considerar la responsabilidad del administrador acorde al mandato. Como se aprecia, al existir ambigüedad en la norma en cuanto al administrador en la compañía anónima, se hace necesario un criterio definido y uniforme al respecto.

Estas contradicciones pueden ser primarias o secundarias, según se presenten desde el inicio en el conjunto de las proposiciones jurídicas o con posterioridad. De ordinario, existe armonía interna entre el conjunto de normas de cada ordenamiento jurídico, pero puede presentarse colisión entre las normas dando lugar a contradicciones, antinomias, incoherencias e inconsistencias.

La falta de actualización y claridad del ordenamiento jurídico venezolano en cuanto a la responsabilidad de los administradores, trae como consecuencia la evasión de dicha responsabilidad y en otros casos, recarga al órgano administrativo con una responsabilidad mas haya de sus facultades.

La desactualización del ordenamiento jurídico venezolano en materia de sociedades mercantiles, ha dado lugar a diversos criterios y decisiones respecto a la responsabilidad de los mismos, debido a que la realidad de su administración no es acorde con lo estampado en la norma jurídica. Ya que al carecer la norma aplicable de consustanciabilidad con la realidad que se intenta hacer valer, da lugar a una laguna en la aplicación del derecho, y en consecuencia a una inseguridad jurídica.

Para lograr tales propósitos se diseñó un estudio sociológico jurídico, por una parte, y documental por otro, ya que se hizo uso la observación documental efectuada en los expedientes de los registros mercantiles del municipio Maracaibo y de entrevistas realizadas a los administradores de las sociedades anónimas seleccionadas en la muestra, a través de la aplicación de un muestreo aleatorio estratificado, tomándose cada registro mercantil como un estrato.

### *La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas*

Como técnicas de recolección de información se aplicaron dos instrumentos en primer lugar una guía de observación a través de la cual se midieron las variables “denominación comercial”, “facultades” y “tipo de administración”, aplicado a 185 documentos constitutivos de compañías anónimas depositados en los archivos de los registros mercantiles primero, tercero y cuarto, obviándose intencionalmente el segundo por esta ubicado en el Municipio Cabimas del Estado Zulia.

En segundo lugar, se aplicó una entrevista a los administradores de las compañías anónimas cuyos documentos constitutivos fueron observados en la primera fase.

En esta oportunidad se midieron las siguientes variables: “estrategia para garantizar la administración”, “libros usados por el administrador”, “período de tiempo para realizar funciones de control por parte de los accionistas”, “órgano que toma las decisiones”, “conocimiento del administrador del alcance de su responsabilidad” y “cumplimiento de los deberes formales”.

Como métodos de análisis se usaron en la primera fase (observación en los registros mercantiles) la lectura, abstracción, análisis, síntesis, interpretación, inducción, deducción, clasificación, analogía y crítica directa de los datos contenidos en los expedientes.

En la segunda fase, las entrevistas fueron analizadas a través de una tabla donde se registraron las tendencias observadas en el comportamiento de las variables.

Por último, se utilizó el método del derecho comparado para apreciar cómo la legislación de otros países, tales como Inglaterra, México, España, Argentina, Alemania, entre otros, trata el problema de la responsabilidad de los administradores. Igualmente se consideró el anteproyecto venezolano de la ley de sociedades mercantiles.

### **La práctica administrativa de las compañías anónimas del Municipio Maracaibo**

Los administradores tienen la obligación de actuar conforme a la ley y a los estatutos de la empresa, desempeñando su cargo con la debida diligencia.

Conforme a la ley, se aprecia su obligación de acuerdo a los artículos del código de comercio mencionados a continuación:

Según lo indicado en artículo 244 del Código de Comercio, la obligación del administrador de depositar en la caja social, un número de acciones determinado por los estatutos para garantizar los actos de su gestión, proviene de una concepción tradicional de la sociedad que tiene por finalidad ligar el interés privado del administrador con el de la sociedad.

Esta caución o garantía no limita la responsabilidad personal e ilimitada de los administradores al incurrir en hechos que afectan su responsabilidad personal.

La legislación venezolana exige la garantía, y permite que inclusive, un tercero la otorgue para avalar la gestión del administrador. Ésta garantía se otorga a

la sociedad con la entrega material del título de las acciones, pudiendo ser garante un socio, un extraño o una persona natural o jurídica.

En legislaciones como la inglesa se derogó la norma referida a la garantía, lo que hace observar en términos generales la disminución de la exigencia sobre esta obligación.

Ahora bien, la entrevista aplicada a los administradores, arrojó que en Maracaibo, un 66,5% de los administradores prestó la garantía bajo diferentes modalidades: un 5,4% depositó en un banco para la sociedad; un 32,4% depositó en la caja de la sociedad, un 22,7% lo hizo por la vía de la garantía otorgada por un socio; un 6% garantizó con un bien de su propiedad y el porcentaje restante del 33,5% indicó que no entregó garantía alguna.

De lo anterior se desprende que el mayor porcentaje optó por cumplir con la ley y prestó la garantía, un 66,5% frente a un 33,5% que no entregó garantía alguna, lo cual obviamente incorpora el riesgo a las compañías anónimas que no tienen garantizada su administración.

Otra disposición es lo concerniente a la obligación de los administradores de llevar los libros de la sociedad, prescritos en el artículo 260 del Código de Comercio: libro diario, libro mayor y libro de inventario, además del libro de accionistas el cual refleja la actividad, derechos y obligaciones de cada accionista dentro de la sociedad; el libro de acta de asambleas donde se deja asentado todas las deliberaciones y decisiones tomadas por la asamblea, y por último el libro de la junta administrativa donde se refleja las decisiones, acciones y votos salvados de los administradores.

En cuanto a esta obligación se apreció, que en un 22,7% si llevan los libros de accionistas; un 23,2% lleva los libros de actas de asambleas, un 14,5% lleva el libro de junta directiva; un 9,2% lleva el libro diario; un 6,5% lleva el libro mayor; un 13,5% no lleva el libro de inventario y un 10,4% no lleva algún libro.

El artículo 261 del Código de Comercio venezolano, contiene otra obligación para los administradores, la de permitir la inspección por parte de los socios del libro de acta de asambleas y de accionistas de la sociedad, mediante lo cual podrían tener conocimiento de la actuación de los administradores y en caso de necesidad, tomar las medidas respectivas que permitan resguardar los intereses de la sociedad.

De la entrevista realizada se apreció que la inspección por parte de los accionistas coincide en su mayoría con el cierre económico anual de la compañía, tiempo en el cual los mismos aprovechan para informar e inspeccionar los controles contables y administrativos de la sociedad, pero que podrían estar a destiempo para evitar males mayores, lo que se evitaría de llevar controles más cercanos.

Igualmente los administradores tienen la responsabilidad de interrogar a los socios en caso de disminución de un tercio del capital social, como lo refleja el artículo 264 del Código de Comercio venezolano, esto más que todo con el objeto de proteger el normal desenvolvimiento de las sociedades comerciales y evitar aquellas que tratan de sostenerse ficticiamente con perjuicio para los socios y para los terceros, además de ajustar la sociedad a su realidad económica.



### *La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas*

También se apreció la obligación por parte de los administradores de presentar un estado sumario cada seis meses de la situación activa y pasiva de la compañía como lo indica el artículo 265 del Código de Comercio venezolano.

Este artículo, permite conocer el balance y constatar si existen o no beneficios a repartir, permitiendo un reporte anual de utilidades de ordinario pactado en la sociedad.

En cuanto a esta obligación, se determinó en la entrevista efectuada que un 28,7% informa a los socios; un 27% informa al presidente; un 25,4% informa a la junta directiva, un 3,2% informa al consultor jurídico; un 8,1 % trasmite la información al comisario y un 7,6% mantiene la información a nivel administrativo.

Por último, los administradores no pueden valerse de información confidencial, ni de beneficios para obtener ventajas como lo indica el artículo 269 de Código de Comercio venezolano.

En cuanto a esta obligación se apreció que un 35,1% informa a los socios en general; un 29,8% a los socios administradores; un 15,1% informa a los administradores no socios; en un 20% la información confidencial es conocida por el comisario, y en ninguno de los casos se transmite la información confidencial a terceros.

### **Alcance de la responsabilidad de los administradores de las compañías anónimas del municipio Maracaibo**

Los administradores en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables frente a los accionistas y para con los terceros, de los actos contrarios a la ley y a los estatutos además de aquellos referidos a la extra -limitación de su competencia.

Como se sabe, en materia de responsabilidad civil, toda persona que produce un daño debe repararlo, mediante recursos propios o de terceros, lo que ha dado lugar hoy en día al uso de pólizas de responsabilidad civil mediante las cuales se garantiza el pago de posibles indemnizaciones que se les pueda imputar por su gestión en su condición de administradores.

En cuanto a esta responsabilidad es conveniente traer a colación lo expresado por Melich(1999), en cuanto al peligro de una desmesurada extensión de la responsabilidad de una persona por el único hecho de desplegar la actividad que produjo el daño, llegando a convertir en la distribución de la pérdida que se produce en la vida social, una ruleta de desgracias, transformando a la casualidad en la suprema regla general de la responsabilidad civil, y como el azar es algo impredecible, se podría elegir un administrador que no pueda responder indemnizando el daño.

Por lo que a objeto de evitar una injusticia social, lo adecuado es distribuir las pérdidas entre un número de personas, donde corresponda a cada uno una mínima parte de la reparación, esto se tiende a lograr mediante el seguro de responsabilidad civil, cuya finalidad es garantizar la reparación del daño sufrido por los terceros o socios.

Lo antes mencionado incorpora al análisis, el concepto “gerencia de riesgo”, que no es otra cosa que prevenir, y de no poder evitarse el daño, repararlo en consecuencia.

La cobertura de esta póliza suele incluir el pago de las indemnizaciones, los gastos judiciales, abogados y las fianzas que se exijan; excluyendo las situaciones de injurias y calumnias y todo acto que constituya delito.

Existen algunos opositores a estos seguros, los que sostienen que alientan un comportamiento menos diligente por parte de los administradores.

En las entrevistas realizadas se obtuvo que un 49,7% de las compañías anónimas desconocen la existencia de estas pólizas, un 50,3 % tiene conocimiento de la existencia de este seguro.

### **Responsabilidad de los administradores ante la sociedad, los socios y los terceros**

La responsabilidad de los administradores respecto a la sociedad y socios es contractual, porque los administradores se rigen por lo indicado en el contrato social, y frente a terceros es extra contractual.

El tipo de acción a aplicarse podría ser individual o social. La primera, está fundada en el perjuicio individual causado por la falta cometida por los administradores a terceros y a los accionistas, si estos tienen algún interés particular, y se caracteriza por la diversidad de causa, objeto y fines.

La acción social pertenece a todos los accionistas, su objeto es la reparación del perjuicio colectivo causado a los miembros de la sociedad, y se caracteriza por la unidad de causa, objeto y fines. Esta acción interesa a la sociedad, y solo puede ser ejercida en nombre de la sociedad.

En cuanto a la acción penal, donde se requiere la inmediata individualización del o de los sujetos penalmente responsables, no se obtiene del simple examen del hecho, son delitos efectuados por el órgano social en el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, y son considerados aplicables a la empresa como tal, responsabilidad ésta que dentro de la función del administrador, no es fácil de determinar, por lo que se hace necesario buscar la individualización del sujeto penalmente responsable con base a la efectividad de la actividad desarrollada, de acuerdo a la repartición de encargos y competencias propias de la empresa moderna, el cual concentra su atención en la persona física cuya conducta este más ligada al hecho penal violado.

De lo antes indicado resalta que un bajo porcentaje conoce su responsabilidad penal, expresando que no ven en sus actos delito alguno, como para acarrear sanciones penales, claramente establecidas en leyes como el Código Orgánico Tributario.

## **Conclusiones**

La responsabilidad del administrador en la sociedad anónima, debe enmarcarse dentro de un ámbito definido en la norma jurídica, a objeto de establecer una debida seguridad jurídica para las partes que intervienen en los negocios de la sociedad, en base a lo cual se presentan las siguientes conclusiones:

En los resultados obtenidos mediante el muestreo tomado de compañías anónimas registradas y las entrevistas efectuadas a los administradores de las compañías anónimas de Maracaibo, aprecio que en la práctica administrativa de las compañías anónimas del municipio Maracaibo no son debidamente cumplidas las disposiciones establecidas en el Código de Comercio y los estatutos de las compañías en cuanto al aspecto administrativo, debido a diversos motivos, como: desconocimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ámbito administrativo; negligencia en el ejercicio de estas funciones; falta de tiempo para cumplir con todas las exigencias; personal poco capacitado en el área administrativa.

Igualmente se apreció en cuanto a lo indicado en el párrafo anterior, falta de coherencia entre lo estipulado en los estatutos, la ley y la real administración llevada por las empresas, es decir, los administradores en un alto porcentaje, no llevan en la práctica la administración de sus empresas, como lo indican sus estatutos y conforme a lo estipulado en la ley.

La ambigüedad de la norma jurídica, respecto al alcance de la responsabilidad de los administradores de las compañías anónimas se reafirma, al comparar la diversidad de disposiciones, en cuanto a la administración llevada por las compañías anónimas y es reflejada en las muestras tomadas en los registros mercantiles del municipio Maracaibo, al igual que la contradicción de la norma jurídica en materia de responsabilidad de los administradores, prohibiendo y permitiendo a la vez, dando lugar a decisiones en diversos sentidos por parte de la autoridad competente.

Lo antes indicado refleja inseguridad jurídica, al no existir una norma clara, definida y actualizada dentro del ordenamiento jurídico vigente, que permita definir el alcance de la responsabilidad administrativa, lo que se aprecia en el desconocimiento por parte de los administradores entrevistados, en cuanto al alcance de su responsabilidad y por ende de las consecuencias que esto acarrea.

En cuanto a la responsabilidad legal de los administradores llevada a la praxis mercantil, es viable la solución al problema por la vía de la jurisdicción voluntaria. Sin embargo, no es una medida general debido a que al presentarse una controversia, pasa de jurisdicción graciosa a la contenciosa, por cuanto la conducta del administrador no es única, uniforme y rígida, debiendo responder según sus actos y la extensión de su gestión, por lo que no se debe aplicar el mismo procedimiento a todos los casos.

El silencio de la ley en asuntos determinantes de la administración de las sociedades anónimas, ha dado lugar a la aplicación de la costumbre mercantil, lo que constituye un elemento indicativo de la necesidad de reforma del Código de

Comercio venezolano, en lo concerniente a la administración de las sociedades anónimas, sirviendo como referencia a las reformas propuestas, las disposiciones en el campo administrativo contenidas en ordenamientos jurídicos como el español, italiano, argentino, mexicano y colombiano entre otros.

### **Recomendaciones**

La falta de coherencia entre lo estipulado en los estatutos, la ley y la real administración de la empresa, se solventaría de establecerse la norma jurídica adecuada para definir la función de los administradores y el alcance de su responsabilidad, lo cual se traduce en seguridad jurídica para las partes involucradas.

Definir claramente en la ley, como requisito *si ne qua non*, que la función de administrador de sociedades mercantiles debe ser llevada por profesionales conocedores de la materia como: administradores y abogados, los cuales poseen claro conocimiento de la responsabilidad administrativa y el alcance de la norma.

Incorporar en la legislación venezolana una normativa que obligue a establecer pólizas de seguro que cubran la llamada gerencia de riesgo, las que previenen el riesgo o indemnizan el daño causado por la gestión del administrador, que no sean calificadas como delito, a objeto de responder a la sociedad, socios y terceros.

El Código Orgánico Tributario venezolano vigente, es una positiva referencia de los beneficios, equilibrio y seguridad que ocasiona una definición clara de la responsabilidad de los administradores, por lo que es positivo tomarlo como marco de referencia para las reformas planteadas.

La urgente reforma en la legislación venezolana, de la cual se ha hecho eco la comisión venezolana de reforma del Código de Comercio, al acometer la preparación del anteproyecto de ley de sociedades mercantiles, mediante la cual se regula minuciosamente la figura del administrador, es una muestra de la inquietud presente en el ámbito legal en cuanto a la falta de una norma clara y concreta en relación a la responsabilidad de los administradores en el campo societario, anteproyecto que debe actualizarse y concretarse.

En los ordenamientos jurídicos como el italiano, alemán, español y argentino, la responsabilidad de los administradores esta debidamente enmarcada de acuerdo a la gestión realizada. En concreto la ley de sociedades anónimas de España lo indica expresamente, ordenamientos jurídicos que pueden servir de referencia en la reforma de la norma jurídica mencionada.

### **Referencias Bibliográficas**

- Barboza Parra, E. (1998). **Derecho Mercantil**. Editorial D´vinni. 5ta edición. Colombia.
- Briceño, R. (1998). **De las irregularidades administrativas en las sociedades mercantiles**. Graficas Tao. 3era edición. Caracas Venezuela.
- García, Maníes (1967). **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Pomía S.A.

*La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas*

- Loreto Arismendi, J. (1976). **Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles**. Quinta Edición. Caracas. Gráficas Armitano C.A.
- Maduro Luyando, E. (1997). **Curso de obligaciones**. Derecho Civil III. U.C.A.B. Caracas, Venezuela.
- Melich Orsini, J. (1999). **La responsabilidad civil por hechos ilícitos**. Caracas, Venezuela.
- Morles Hernandez, A. (1998). **Curso de Derecho Mercantil**. Tomo II. U.C.A.B. Caracas, Venezuela.
- Parra Aranguren, G. (1998). **Estudios de Derecho Mercantil Internacional**. U.C.A.B. Caracas, Venezuela.
- Parra Aranguren, F. (2004). **Ensayos de Derecho Mercantil**. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, numero 15, Caracas Venezuela, Fernando Parra Aranguren Editor.
- Vazquez de Peña, N. (2001). **Una introducción a la Filosofía del Derecho**. Ediciones Astro Data, S.A. Maracaibo, Venezuela.
- Fabra Homedes, J. (2002). **Enfrentamiento accionario en la sociedad anónima**. [www.intercom.es/webjur/iberlaw/art3.htm](http://www.intercom.es/webjur/iberlaw/art3.htm). argentina.